

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2228/2021
QUEJOSA Y RECURRENTE: **NORA
LIZARRALDE BADIOLA Y OTRA****

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
COLABORÓ: SALVADOR LIRA DEL MAZO RODRÍGUEZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 131/2021, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

62. La parte quejosa recurrente se queja, en esencia, de que el tribunal colegiado recurrido omitió pronunciarse sobre los alcances del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el principio de progresividad en la interpretación de ese derecho humano a la luz de lo dispuesto por los artículos 1º y 17 constitucional, tratándose del ejercicio de la acción de responsabilidad civil que la Ley General de Sociedades Mercantiles concede a la minoría calificada de una sociedad anónima.
63. Esta Primera Sala considera que es **fundado** el agravio, al no haberse pronunciado sobre la racionalidad y proporcionalidad de dicho artículo.

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

En efecto, si bien el tribunal colegiado de circuito del conocimiento realizó un análisis de la legalidad del artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sobre varios de los argumentos planteados por la quejosa, lo cierto es que no se pronuncia sobre la constitucionalidad o convencionalidad de dicho artículo.

64. Por ello, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede a analizar el concepto de violación.
65. En lo que es materia del presente estudio, la parte quejosa alegó que dicha interpretación del artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige requisitos desproporcionados para el ejercicio de una acción societaria, por lo que se transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva.
66. Dicho argumento es **parcialmente fundado** pues, de acuerdo con una interpretación conforme del artículo mencionado, el tribunal colegiado de circuito recurrido transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte quejosa-recurrente al haber restringido el ejercicio de su acción de responsabilidad ejercida en contra del administrador social.
67. Se justifica tal determinación, de acuerdo con lo siguiente.
68. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, en el párrafo primero del artículo 1º constitucional se tienen a la par los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y los del propio texto constitucional, conformándose un bloque de regularidad constitucional de derechos

humanos.² Además, en el segundo párrafo se incorporaron los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de la materia como fuente de interpretación de todas las normas relativas a los derechos humanos, guiadas siempre con el principio pro persona, bajo el enunciado normativo que ordena al intérprete favorecer en todo tiempo a las personas la mayor protección posible.

69. Adicionalmente, se desprende del proceso legislativo de la reforma constitucional referida que de los dictámenes de las Comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión que participaron en el proceso de reforma se puede apreciar que la teleología del legislador radicaba en reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad constitucional.
70. De esta manera, en materia de derechos humanos, el principio de supremacía constitucional no se concreta exclusivamente a que las normas generales se adecúen al texto escrito de la Constitución, sino que también deben estar acorde a los tratados internacionales que se hayan integrado al orden jurídico mexicano.
71. En este sentido, para ejercer el control de regularidad constitucional de las normas, los órganos jurisdiccionales deberán observar que las

² Rodríguez Manzo, Graciela y otros, *Bloque de Constitucionalidad en México*, Reforma DH Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 52-53

normas generales sujetas a análisis se encuentren de acuerdo con las normas de derechos humanos de fuente internacionales, así como con las previstas en la propia Constitución³, con la salvedad de que se debe de atender a las restricciones que esta última impone.

72. De acuerdo con la ejecutoria Varios 912/2010⁴, administrada con el citado artículo 1º y el diverso 133 constitucional, todos los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Este sentido, los órganos jurisdiccionales estarán obligados a *preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.*⁵
73. Asimismo, de acuerdo con lo resuelto por el Alto Tribunal del país en la contradicción de tesis 351/2014, todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los órganos del Poder Judicial de la Federación, están obligadas a dejar de aplicar cualquier disposición que vulnere los derechos humanos, además el ejercicio de esa competencia es compatible con la seguridad jurídica puesto que no interfiere con el funcionamiento de instituciones procesales como la preclusión o la cosa juzgada, sino que respeta el régimen federal y la distribución de competencias.

³ Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil trece.

⁴ Sentencia de catorce de julio de dos mil once, por virtud de la cual el Pleno de esta Suprema Corte definió las obligaciones concretas que le resultaban al Poder Judicial de la Federación, derivadas del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, a la vez que le reconoció competencia contenciosa a dicho órgano jurisdiccional internacional, así como a sus criterios vinculantes y orientadores.

⁵ Ídem.

74. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que del ya referido segundo párrafo del artículo 1° constitucional debe colegirse que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con el bloque de constitucionalidad, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad.⁶
75. Esto es, si la ley permite una interpretación compatible con los contenidos del referido bloque constitucional, no debe declararse nula, sino que, en todo caso debe preferirse.⁷
76. En otras palabras, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, se deben agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con el texto constitucional, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción de la norma fundamental.
77. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica.
78. Asimismo, se recuerda la precisión que esta Primera Sala ha realizado en el sentido que la interpretación conforme o la aplicación del principio

⁶ Tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 556, con número de registro digital 2003974, de rubro: **DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

⁷ Ídem.

pro persona, no puede realizarse para atribuir a la norma un significado que no tiene.⁸

79. El ejercicio de interpretación conforme que deben realizar los órganos jurisdiccionales consta de tres pasos: 1) se debe realizar interpretación conforme en sentido amplio; 2) se debe continuar con una interpretación conforme en sentido estricto, y, en su caso; 3) llevar a cabo la inaplicación de la ley en el caso concreto cuando las alternativas anteriores no son posibles.⁹
80. En este orden de ideas, las normas de derecho mercantil no se sustraen de la interpretación conforme *ex officio*, entendiendo por aquél el conjunto de normas de *derecho privado que tiene(n) por objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanen del ejercicio del comercio*.¹⁰ Esto pues, no obstante se trate de un ámbito en el que interactúan

⁸ Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

⁹ A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte." Véase en la tesis P.LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552, con número de registro digital 160525, de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

¹⁰ Vivante, Cesare, *Derecho mercantil*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002, p.20.

personas de derecho privado, las normas que regulan las relaciones comerciales llegar a transgredir derechos fundamentales.¹¹

81. Además, al igual que en los juicios civiles, sería incorrecto sostener que realizar una interpretación conforme en un juicio mercantil vulneraría la equidad procesal entre las partes, puesto que lo que persigue este principio es hacer valer la supremacía constitucional al momento de ser aplicadas.¹²
82. En este tenor, las normas de derecho mercantil estarán sujetas a la interpretación conforme en sentido amplio: los órganos jurisdiccionales, *ex officio* deberán interpretarlas a la luz y de acuerdo con los derechos fundamentales, previstos tanto en la constitución como en los tratados internacionales, favoreciendo con dicha interpretación a las personas con la protección más amplia.
83. Posteriormente, serán susceptibles de una interpretación conforme en sentido estricto. Es decir, que de existir múltiples interpretaciones de la norma mercantil sujeta a análisis, los operadores jurídicos deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la norma acorde al marco constitucional en materia de derechos fundamentales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de éstos.

¹¹ Véase la Contradicción de Tesis 350/2013, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce.

¹² Tesis 1a. CCCLI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 615, con número de registro digital 2007735, de rubro: **PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.**

84. Por último, en caso de que todas las interpretaciones posibles de la norma mercantil materia de análisis que se encuentren en antinomia contra las normas de derechos fundamentales que gozan de supremacía constitucional, deberán de ser inaplicadas en el caso en concreto.
85. En ese sentido, en atención a la problemática planteada, se expondrá el derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los derechos de minorías a fin de establecer los parámetros conforme a los cuales se hará una interpretación conforme del artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para finalmente, dar contestación al concepto de violación.

(I) Derecho a la tutela judicial efectiva.

86. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparcial, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.¹³

¹³ Tesis 1a. LXXVII72019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125, con número registro digital 2020614, de rubro: *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.*

87. Así, se puede decir que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra cuatro principios: i) justicia pronta; ii) justicia completa; iii) justicia imparcial; iv) justicia gratuita.¹⁴
88. Ahora bien, este derecho a su vez conlleva una obligación de no hacer para el legislador, consistente en que los requisitos y formalidades que imponga deben ser proporcionales al fin y objeto perseguido.¹⁵
89. Esto es, al legislador le queda vedada no sólo arbitrariedad e irracionalidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo o formalismo excesivo, revelen una desproporción entre los fines de las formalidades y los requisitos previstos en la ley para preservar la correcta y funcional administración de justicia.
90. A mayor abundamiento, cuando el legislador establezca requisitos de procedencia para la acción -entendidos estos como elementos mínimos previstos en normas adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción- es necesario que sean racionales y proporcionales, pues de otro modo no existiría un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales.¹⁶

¹⁴ Tesis 2a. XXI/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343, de rubro: **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.**

¹⁵ Tesis 1a. CCXCIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 535, con número de registro digital 2007062, de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

¹⁶ Tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.), publicado Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. p. 317, con número de registro digital 2012051, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

91. Por lo que respecta al juzgador, la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.¹⁷
92. Ello se traduce en que los requisitos establecidos por el legislador para admitir los juicios, incidentes o recursos intentados deben ser interpretados de manera estricta a fin de no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho. Así el juzgador siempre debe de buscar la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes o recursos.¹⁸

(II) Derechos de minorías societarias.

93. En las sociedades anónimas, los titulares legítimos de las acciones adquieren, por el mero hecho de ser socios, un conjunto de derechos

¹⁷ 1ª. CCXCI/2014 (10a.), publicada en al Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, p. 536, con número digital 2007064, de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**

¹⁸ Ídem.

que se encuentran incorporados a los títulos valor. Fundamentalmente pueden dividirse en dos grupos: los patrimoniales -como el de dividendo o el de recibir una cuota de liquidación- y los corporativos -también llamados de consecución-.

94. Los derechos corporativos son un medio para que el accionista pueda llegar a ejercer fundamentalmente sus derechos sobre el dividendo, dentro de los cuales se contemplan los derechos de minoría.
95. Los derechos de minoría son las distintas posibilidades que tiene los socios para ser oídos, imponer algunos criterios o, en algún caso, dejar sin efectos los acuerdos tomados por la mayoría.
96. Un socio minoritario es aquel que no ostenta de manera independiente el poder para tomar decisiones dentro de la empresa, toda vez que no cuenta con un porcentaje de capital que le confiera de manera significativa los votos requeridos para poder aprobar u oponerse a una decisión, o bien, que no sea partícipe de un acuerdo tomado por los accionistas que reúnen los votos necesarios para aprobar o negar una decisión.
97. Estos derechos tienen por objeto servir de contrapeso a las decisiones de la mayoría, se otorgan también para que la minoría tenga participación en los órganos de administración y de vigilancia de la sociedad y también con el objeto de tutelar la participación económica de los socios minoritarios en la sociedad de que se trate.
98. Es decir, se tratan de mecanismos adecuados para fomentar el equilibrio social entre los accionistas mayoritarios y la protección de los accionistas minoritarios, generando confianza y evitando el posible

abuso o ejercicio desigual de los derechos otorgados a cada uno de ellos.

99. Estos derechos tratan de ser un instrumento de protección que se vale del tanto fraccionario respecto del capital social.
100. Cabe apuntar que, aunque podría pensarse que bajo la premisa de la existencia de los derechos de los accionistas minoritarios se niega el principio de las mayorías en materia societaria, lo cierto es que el reconocimiento de aquellos no menoscaba el principio de mayoría, sino que lo regula.¹⁹
101. Esto lo logra estableciendo una protección de la minoría como matiz o límite a la vigencia del principio mayoritario con la finalidad de preservar el equilibrio en las relaciones que encuentran su cauce en los mecanismos societarios.²⁰
102. Algunos de los derechos de minorías son:

Minoría requerida	Derecho de minorías	Fundamento en la Ley General de Sociedades Mercantiles
33%	Derecho a convocar asambleas de socios.	Artículo 184
25%	Oposición judicial a las resoluciones de las asambleas	Artículo 201
	Aplazamiento de votación	Artículo 199
	Responsabilidad de administradores	Artículo 163
	Responsabilidad de los comisarios	Artículo 171, en relación con el 163
	Nombramiento de consejeros	Artículo 144
20%	Oposición a la escisión	Artículo 228 bis, fracción VI
Un solo accionista	Convocar asamblea en determinados casos	Artículo 185

¹⁹ Montoya Alberti, Ulises, "Los derechos del accionista minoritario en la sociedad anónima", en *Docentia et Investigatio*, vol. 7, no. 1, Facultad de Derecho de la U.N.M.S.M., p. 20.

²⁰ Alba Fernández, Manuel, "Los derechos de la minoría calificada", *Estudios sobre el futuro Código Mercantil. Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2015, p. 521.

	Petición judicial del nombramiento de los comisarios	Artículo 168, segundo párrafo
	Denuncia de irregularidades a los comisarios	Artículo 167
	Petición judicial de nombramiento de liquidadores	Artículo 236, párrafo segundo.
	Petición judicial de revocación del nombramiento de liquidadores	Artículo 238

(III) Interpretación conforme del artículo 163 de la ley general de sociedades mercantiles.

103. Ahora bien, para ejercer el control *ex officio*, la autoridad judicial debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto o una aplicación. Ello ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.²¹
104. En el caso se advierte que, a lo largo del cauce procesal del asunto de mérito, ha sido discutido si es necesario que, para que la minoría societaria pueda ejercer la acción de responsabilidad social prevista el artículo 163 de la Ley General de Sociedades, previamente se haya celebrado una asamblea general de accionistas en el que se haya discutido el asunto.
105. Al respecto, la quejosa recurrente alegó que dicho artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles exige requisitos desproporcionados

²¹ Tesis 1a./J. 4/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430, con número de registro digital 2010954, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

para el ejercicio de una acción societaria, por lo que se transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva.

106. A consideración de esta Primera Sala ese argumento no precisa una determinación de inconstitucionalidad de dicho precepto, pero sí justifica que se realice una interpretación conforme con el artículo 17 constitucional que reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva.
107. El artículo objeto interpretación es del texto siguiente:

Artículo 163. *Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:*

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.

108. Ahora bien, a efecto de realizar un correcto ejercicio de interpretación conforme, se considera necesario analizar el referido 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante diversos métodos de interpretación jurídica²², ello pues a partir de la saturación de las diferentes formas de que se puede interpretar un precepto, no solo se alcanza una unidad interpretativa, sino que se logra una verdadera

²² El requisito de saturación prescribe que un argumento que sencillamente afirme que una determinada interpretación expresa al tenor de la norma, la voluntad del legislador o el fin de la norma es incompleta y que para completarlo es necesario que se aborden desde distintos argumentos y así alcanzar su racionalidad Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, 3ª ed., Palestra, Lima, 2017, p.

conformidad con el bloque de regularidad constitucional. Para tales efectos, se emplearán: la interpretación sistemática, la interpretación gramatical, la interpretación auténtica -también llamada genética- y la interpretación teleológica.

A. Interpretación sistemática.²³

109. Para un mejor análisis de dicho precepto, se considera necesario transcribir, en conjunto, los artículos 157 y 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

***ARTICULO 157.-** Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.*

***ARTICULO 161.-** La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.*

110. Estos preceptos regulan la responsabilidad de los administradores sociales. Al respecto, establecen como fuentes de las obligaciones de los administradores: la ley, los propios estatutos y los deberes inherentes al cargo. También prescriben que en el caso en el que el

²³ Esta interpretación busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. Véase Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *Métodos de interpretación jurídica*, año 6, vol. 16, Marzo 2012, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, México, p. 41.

administrador incumpla con sus obligaciones, la sociedad podrá exigirle una responsabilidad mediante un ejercicio de una acción resarcitoria.

111. Esa acción resarcitoria, en la cual se tiene que demostrar la actuación deficiente o negligente del administrador social, tiene como propósito esencial reparar la afectación al patrimonio de la sociedad.
112. Para el ejercicio de esa acción resarcitoria, la ley prevé dos formas en que la sociedad se encuentra legitimada para hacerlo. La primera forma es mediante la persona designada al efecto por la asamblea de accionistas y la segunda se refiere a la minoría calificada en términos del artículo.
113. Por lo que se refiere a la primera forma, para exigir la responsabilidad del administrador es necesario el acuerdo de la asamblea general de accionistas y que en dicho acuerdo se designe a la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente.
114. Ello en atención a que, de acuerdo con el artículo 178 de la ley corporativa²⁴, la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, la cual tiene una naturaleza deliberativa en la que los socios pueden discutir las cuestiones que atañen a la vida y operatividad de la sociedad.
115. Aunado a que sería ilógico que, aunque el administrador es el encargado de ejecutar los actos societarios, se le concediera a éste la acción de responsabilidad, pues generaría una total inoperatividad al ejercicio de rendición de cuentas y responsabilidad.

²⁴ **Artículo 178.-** *La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.*

...

116. Ahora bien, por lo que hace a la segunda forma, el legislador la previó, como manera substitutoria, donde los accionistas minoritarios que conformen al menos el 25% cuentan con legitimación en el proceso.
117. Si bien, la acción de responsabilidad contra el administrador es una acción social debido a que se causa un daño al patrimonio de la empresa, también lo es que, en definitiva, quien lo soporta es el propio accionista que ha contribuido a la formación del patrimonio y que por eso existe la tendencia en legislaciones modernas de conceder acción a socios aislados.²⁵
118. Por ello, el legislador ha querido atribuir una legitimación substitutoria a aquel o aquellos socios que reúnan el porcentaje mínimo, pero ello no implica que deje de ser una acción de la sociedad, pues los resultados de su actuación procesal repercutirán de manera positiva al patrimonio social.²⁶ Se trata de una acción que dentro del universo de derechos de minorías societarias otorga al accionista -o accionistas- para proteger su inversión dentro de una sociedad y que ésta no se vea mermada por las actuaciones de un administrador infiel o negligente.²⁷
119. Ahora bien, entendido lo prescrito en el artículo 163 como los requisitos para el ejercicio de una acción substitutoria, a partir de una interpretación sistemática, debe tomarse en cuenta lo siguiente.

²⁵ Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley general de sociedades mercantiles comentada*, 10ª. Ed., Porrúa México, 2021, p. 188.

²⁶ Fernández Aguado, Juan Ignacio, "Responsabilidad de los administradores: legitimación de la minoría y prescripción de las acciones", *Comentario práctico a la normativa de Gobierno Corporativo. Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*, comp. Andres Recalde Castells y Fco. Javier Arias Varona, Dykinson, Madrid 2016, p. 123.

²⁷ Cabe señalar que estudiar qué tipo de actos pueden ser reprendidos a un administrador social no es materia de este asunto.

120. En ambos casos de esta múltiple legitimación para promover la acción social -los casos de los artículos 161 y del 163- deben de ser interpretados a la luz del derecho de tutela judicial efectiva, es decir, debe buscarse de maximizar la oportunidad de su promoción, lo que implica que los requisitos que deben de cumplirse deben de interpretarse de manera restringida.
121. Ello implica que el juzgador, al momento de observar los requisitos para el ejercicio de la acción social debe de buscar la interpretación más favorable a su ejercicio, aunque, claro está, sin soslayar requisitos impuestos por el legislador.

B. Interpretación literal.²⁸

122. De la literalidad del referido artículo 163, se desprende que se faculta a una minoría integrada por el 25% del capital social, para ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra el administrador social. Tal derecho lo condiciona a que se cumplan dos requisitos:
- i) Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; y,
 - ii) Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

²⁸ También denominado *exegético*, este método se propone encontrar el sentido de una norma de una cláusula en el texto de estas. A partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador. Véase Anchondo Paredes, Víctor Emilio, *op. cit.*, p. 37

123. Para una mejor exposición de la interpretación literal de este artículo se dividirá en cuatro secciones: a) requisito de la minoría calificada; b) ejercicio directo de la acción; c) que se satisfaga el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad; y, d) que los promoventes no hayan aprobado una absolución del administrador social.

a) Requisito de la minoría calificada

124. Primeramente, debe entenderse como que los accionistas que representen el 25% del capital podrán acudir directamente ante el Juez del domicilio de la sociedad, justificando su derecho con la exhibición de sus títulos de acciones que representen dicha porción del capital social.²⁹

b) Ejercicio directo de la acción

125. La utilización del adverbio directamente, en su contexto, implica que la minoría calificada tiene derecho sin tener la necesidad de detenerse en pasos intermedios a demandar la responsabilidad del administrador social.
126. Ello es así, puesto que la palabra directamente,³⁰ hace referencia a un modo directo; y directo³¹, en su segunda, significa que va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios; por lo que, si estamos hablando del ejercicio de una acción, es claro que ese precepto hace

²⁹ Lizardi Albarrán, Manuel, *Estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles: comentarios a sus artículos*, Porrúa: Escuela Libre de Derecho, México, 2010, p.225.

³⁰ Véase <https://dle.rae.es/directamente>

³¹ Véase <https://dle.rae.es/directo?m=form>

referencia a que no se necesita una actuación previo a realizar el primer acto procesal.

127. Para entender mejor este vocablo, conviene mencionar brevemente la institución conocida como *derivative claim* en el derecho británico, la cual se encuentra regulada en la legislación corporativa del Reino Unido -*Companies Act 2006*-. Tal institución puede ser entendida como una acción ejercida o continuada por un accionista en nombre de la compañía en relación con el incumplimiento de un deber del director sociedad. Al igual que la acción materia de este recurso, usualmente se utiliza cuando la mayoría opta por no ejercer la acción por sí misma.³²
128. Dicha acción tiene su origen en el caso *Foss v. Harbottle* de 1843, en el cual se estableció la regla de que, aunque la compañía es la titular de la acción y que los accionistas no podían ejercer acciones en su nombre, si la compañía sufría una pérdida por la actuación negligente o fraudulenta por alguno de sus miembros o sus funcionarios, entonces esa acción podía ser ejercida respecto de esas pérdidas, tanto por la compañía misma o por uno de sus accionistas en su nombre.
129. Ahora bien, el precepto que se comenta impone la actualización de dos requisitos insoslayables que se deben de cumplir para que los socios puedan ejercer de manera directa la acción de responsabilidad civil contra el administrador.

³² Véase <https://www.lexisnexis.co.uk/legal/guidance/derivative-claim-what-it-is-when-to-use-it>

c) La demanda debe comprender monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad

130. Ello implica, en primer término, en que la demanda comprenda el monto total de las prestaciones a favor de la sociedad, visto desde en un sentido contrario y a la vez práctico, implica que la demanda debe de comprender únicamente las responsabilidades que originan resarcimiento en favor de la sociedad y no las que sean de interés particular de los accionistas.³³
131. Esta condición guarda razón de ser en que, como se dijo, la acción de responsabilidad contra el administrador es *una acción social*.
132. En cuanto a los bienes que se obtengan en virtud de la demanda, éstos solo podrán ser percibidos por la sociedad y, en su caso, a lo que los demandantes tienen derecho únicamente al resarcimiento de los gastos.³⁴

d) Los accionistas que integren la minoría cualificada no pueden haber aprobado la exoneración del administrador en una asamblea general.

133. El segundo requisito consiste en que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas, en el sentido de no proceder en contra de los administradores demandados.

³³ Montoya Alberti, Ulises, *op. cit.*, p. 25

³⁴ *Idem*.

134. Es decir, en cuanto a la forma de exigir esta responsabilidad pueden darse dos casos 1) por acuerdo de la asamblea general, que designa además a la persona que vaya a ejercer la acción; 2) por acción directa de una minoría siempre que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades y no únicamente el interés personal de los promoventes y que los actores no hayan aprobado la resolución adoptada de no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.
135. Así, para el ejercicio de la acción por la minoría no es requisito previo el acuerdo denegatorio de la asamblea.³⁵
136. La expresión *en su caso* a la que se refiere la segunda fracción alude a la posibilidad de que exista la resolución tomada por la asamblea general de accionistas de no proceder contra los administradores demandados.
137. A contrario sensu, se puede interpretar esta fracción en el sentido de que no es necesario que con anterioridad se celebre una asamblea en donde se haya discutido y se haya deliberado sobre el fincamiento de responsabilidad.
138. En sí, lo que se pretende justificar es que, en caso de que se haya celebrado una asamblea en la que se haya exonerado de responsabilidad a un administrador social, no sean los mismos accionistas que aprobaron o, de menos, no reprocharon la actuación del administrador, los que promuevan una acción en contra de aquel.

³⁵ Ascarelli, Tullio, *Derecho Mercantil*, trad. Felipe de J. Tena, Porrúa, México, 1940, p.181.

139. Por ello, en caso de que se hubiera llevado a cabo una asamblea, la minoría concurrente cuya voluntad fuese que se ejerciera una acción en contra del administrador social tiene la obligación de exigir al secretario que asiente en el acta su oposición a la resolución, a fin de que se dejen a salvo sus derechos.³⁶
140. Por lo tanto, conforme a una interpretación literal de este precepto, la minoría calificada tiene la facultad de acudir directamente a la autoridad jurisdiccional para entablar la acción de responsabilidad social en contra del administrador, bajo los requisitos ya mencionados, sin que sea necesario haber celebrado una asamblea -general o extraordinaria- en la que se haya discutido acerca de la responsabilidad del administrador social.
141. Lo anterior se encuentra de acuerdo con el artículo 17 constitucional que prevé el derecho de tutela judicial efectiva, ya que es una interpretación de la que se obtienen menores requisitos para el ejercicio de dicha acción y maximiza la posibilidad de que sea promovida.
142. Por el contrario, establecer que es necesario que se haya celebrado una asamblea originaria de accionistas de manera previa sí sería violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva. Esto debido a que el legislador estaría estableciendo requisitos de legitimación mayores para ejercer una acción de manera injustificada, lo cual inhibiría e incluso podría llegar a ser nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.³⁷

³⁶Garzón Jiménez, Roberto, "Derecho de minorías", *Revista Mexicana de Derecho*, núm 7, 2005, Colegio de Notarios del Distrito Federal, p. 250.g

³⁷ Véase la tesis 1a. CXLIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 456, con número de registro 2009019, de rubro:

143. Además, establecer como necesario dicho requisito sería una regulación ilógica e incoherente con la legislación mercantil, la cual lo tornaría en un requisito excesivo e irracional y, por ende, injustificado. Ello, pues dicha prueba solo serviría para constatar un hecho negativo que la minoría accionante no haya consentido, de alguna manera la actuación del administrador social y, además, establecería mayores formalismos e impediría la celeridad de los actos de comercio, principios propios de la materia mercantil. Esto en un claro detrimento del derecho humano de acceso a la justicia en aras de lograr que exista un mecanismo expedito, eficaz y confiable para que las minorías societarias acudan a defender sus derechos.

C. Interpretación auténtica.³⁸

144. A fin de entender mejor el derecho de minoría que establece tal artículo conviene tomar en consideración lo siguiente. Mediante una reforma a diversas legislaciones mercantiles, publicada el 13 de junio de 2014, el porcentaje del capital necesario para ejercer la acción de responsabilidad civil fue reducido de 33% a 25%.
145. Lo que se buscaba con la modificación legislativa era la implementación de mejores prácticas internacionales para impulsar la competitividad y la productividad a nivel nacional, mediante la modernización y simplificación administrativa de las disposiciones que rigen la actividad mercantil.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

³⁸ Mediante esta interpretación se busca desentrañar cuál era la voluntad del legislador, así como las causas que motivaron su ejercicio parlamentario.

146. En lo que nos interesa, el legislador sostuvo su iniciativa en que el Banco Mundial ha mencionado que las mejores prácticas internacionales en materia de sociedades mercantiles se inclinan por permitir una mayor flexibilidad para la realización y reconocimiento de acuerdos entre accionistas, fomentando la libertad contractual entre los mismos y reduciendo los porcentajes excesivos para ejercer derechos minoritarios.
147. Que ello cobraba relevancia cuando se daba cuenta de que, en México, -debido a que la legislación mercantil en materia de gobierno corporativo fue diseñada hace muchos años- los porcentajes que se establecen para el ejercicio de los derechos minoritarios están muy por encima de los estándares internacionales lo cual es síntoma de un régimen rígido y tiene al país en una situación de desventaja respecto de otros países para atraer inversiones.
148. Al respecto, menciona textualmente:

En este sentido, es importante dotar de mejores derechos dotar de mejores derechos a socios y accionistas minoritarios, ya que los porcentajes vigentes son muy altos y difíciles de alcanzar. La propuesta consiste en disminuir los porcentajes necesarios para ejercer acciones civiles, realizar convocatorias y oponerse judicialmente a una asamblea.

...

Las reducciones propuestas contemplan porcentajes razonables pues representan la cuarta parte del capital social y se justifica ante el creciente grado de pulverización de la tenencia accionaria en México, y es congruente con la tendencia legislativa de los países más desarrollados cuyas reformas en este sentido se han dado como respuesta a los abusos directos a los derechos de accionistas minoritarios que han suscitado escándalos corporativos.

149. Que, por ello, la iniciativa pretendía actualizar el marco normativo, reflejando los principales estándares de gobierno corporativo y protección de derechos de minorías que existen a nivel internacional.
150. En este orden de ideas, de una interpretación auténtica se debe entender este artículo siempre buscando una flexibilización de los derechos minoritarios. Esto es, a partir de la reforma publicada el 13 de junio 2014, el legislador buscó que los derechos minoritarios se interpretaran de la manera que se maximizaran sus prerrogativas en aras de buscar mejores prácticas corporativas.
151. En ese sentido una interpretación que restrinja el ejercicio de un derecho minoritario -como lo puede ser la exigencia de una celebración de una asamblea previa- sería contrario a la flexibilización que pretendía el legislador.
152. Este modo de interpretar el precepto también es acorde al derecho de tutela judicial efectiva, puesto maximiza la posibilidad de que pueda ejercerse la acción.

D. Interpretación teleológica.³⁹

153. De acuerdo con una interpretación de carácter teleológico, este artículo prevé un derecho de minorías y como tal, es un derecho con el que se busca regular el principio de mayorías.
154. En este sentido, se debe de entender que la facultad que otorgó al legislador a la minoría calificada tiene como propósito impedir una

³⁹ Consiste en buscar la finalidad del precepto.

tiranía de las mayorías y, así que los accionistas minoritarios puedan defenderse.

155. Además, lo que se busca con este derecho de minorías es que la mayoría no pueda encubrir con su voto a los administradores culpables.⁴⁰
156. Por lo mismo, se le debe de dar la mayor operatividad posible, es decir, entender la literalidad de la norma buscando que pueda maximizarse la posibilidad de que la minoría pueda ejercer su derecho, interpretando de la manera más restringida el ejercicio de la acción.

157. Tomando en consideración los anteriores métodos hermenéuticos es conveniente que esta Primera Sala determine cuál es el sentido en el que debe de entenderse el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva.
158. Esta Primera Sala entiende que ese numeral prevé una acción en favor de la sociedad en la cual legitima a una minoría que reúna determinados requisitos a proceder de manera directa -sin necesidad de mayores actos- en contra de su administrador.
159. El primero consiste en que la ejerza o ejerzan los accionistas que reúnan el 25% del capital social. Para ello, basta con que se demuestre con que quienes pretendan iniciar la responsabilidad civil en contra del administrador reúnan representen dicho monto.

⁴⁰ Montoya Alberti, Ulises, *op. cit.*, p. 25.

160. El segundo consiste en que la acción debe de ser ejercida en favor de la sociedad. Esto es que los accionistas no deben buscar el bien propio de manera inmediata, sino que deben buscar el resarcimiento por parte del administrador a la sociedad.
161. El tercero de los requisitos consiste en que los accionistas que conformen esa minoría calificada no pueden haber exonerado al administrador dentro de una asamblea general y que, en caso de que se hubiere celebrado una asamblea en la que se haya deliberado y acordado la no responsabilidad del administrador, debe constar en el acta la oposición a tal determinación.
162. Ahora bien, en ninguna circunstancia puede entenderse que para que se ejerza la acción es necesario que previamente se haya celebrado una asamblea de accionistas, pues ello implicaría la exigencia de un requisito que, lejos de propiciar seguridad jurídica, haría gravosa e inclusive nugatoria la posibilidad de ejercer la acción social; esto, en detrimento del derecho de tutela judicial efectiva.
163. Suma a lo anterior que el hecho de que, para ejercer la acción en defensa de la sociedad, la norma ya pide una minoría calificada y que esa minoría no haya consentido en una asamblea que no se proceda en contra del administrador social.

(IV) Estudio del concepto de violación.

164. Tal y como se había anticipado, es **parcialmente fundado el concepto** de violación -estudiado en omisión- hecho valer por la parte quejosa

recurrente, ya que el tribunal responsable, al haber determinado que no procedía la acción de responsabilidad incoada por la minoría calificada contra el administrador social, transgredió su derecho humano de tutela judicial efectiva.

165. Asimismo, se reitera que, aunque la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, derivado de lo ordenado por el artículo 1° constitucional, segundo párrafo, se mencionó que esta Primera Sala realizaría sobre dicho precepto una interpretación conforme en sentido amplio.
166. En ese orden de ideas, esta Primera Sala considera que el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se debe de interpretar en el sentido de que los accionistas minoritarios que representen el 25% del capital social pueden acudir directamente al juez para demandar del administrador societario la responsabilidad de los daños y perjuicios cometidos en contra de la sociedad, siempre que i) lo hagan en beneficio de esta misma y que, ii) en caso de que en una asamblea de accionistas se haya exonerado al administrador, la minoría calificada promovente demuestre que se opuso a tal determinación.
167. Esto es, y atendiendo a la premisa fáctica del caso, esta Primera Sala considera que no es un requisito indispensable para el ejercicio de la acción prevista en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se tenga que celebrar una asamblea previa en la que se haya deliberado acerca de la responsabilidad del administrador.
168. Con base en lo anterior, el concepto de violación estudiado en omisión puede declararse como **parcialmente fundado**.

....